



EXPEDIENTE: 00017/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE VALLE DE
TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00017/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00004/JLCAVT/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día veintiuno de agosto de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día veintiuno de agosto de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "SOLICITAR ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE TOLUCA) SI LA PERSONA MORAL DENOMINADA, [REDACTED] misma que se encuentra ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] actualmente cuenta con CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, y para el caso de tenerlo, solicito:

Me otorgue en copia simple, el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA EMPRESA, y en copia certificada la TOMA DE NOTA de la ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE, EL ACUERDO DE DEPOSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO, Y PARA EL CASO DE NO TENER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA REFERIDA PERSONA MORAL, SOLICITO ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO POR ESCRITO DE DICHA SITUACIÓN. HACIENDO LA MANIFESTACIÓN QUE SI EN EL DOMICILIO MENCIONADO SE ENCUENTRA EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR SE ME HAGA SABER EL NOMBRE CORRECTO".-----

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** COPIA SIMPLE Y CERTIFICADA-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 11 de septiembre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de

México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 25/08/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00004/JLCAVT/IP/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00004/JLCAVT/IP/A/2008 dirigida a JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA el día veintiuno de agosto de dos mil ocho, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"Toluca, México, a 25 de Agosto de 2008.

ASUNTO: Se da contestación a solicitud de información.

████████████████████
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información, presentada a través del SICOSIEM en fecha 21 de agosto del año en curso, en el que solicita diversos datos que se encuentran en la Secretaría General de Conflictos Colectivos y Huelgas; le informo que la información se encuentra clasificada como confidencial por el comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México; de la misma forma le hago de su conocimiento que una vez que cumpla con lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Usted podrá tener acceso a la misma al momento en que acredite su personalidad en los expedientes que menciona; lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN" (sic)

IV. En fecha 25 de agosto del presente año, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca.

V. En fecha 28 de agosto de 2008 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00017/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00017/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"En fecha 25 de agosto del año del 2008, el sujeto obligado JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE VALLE TOLUCA, emite su resolución a la solicitud hecha por el suscrito bajo el N DE FOLIO 00004/JLCAVT/IP/A/2008 misma que fue notificada en la fecha referida a través del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en la cual menciona: - En atención a su solicitud de información, presentada a través del SICOSIEM en fecha 21 de agosto del año en curso, en el que solicita diversos datos que se encuentran en la Secretaría General de Conflictos Colectivos y Huelgas, le informo que la información se encuentra clasificada como confidencial por el comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México, de la misma forma le

hago de su conocimiento que una vez que cumpla con lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Usted podrá tener acceso a la misma al momento en que acredite su personalidad en los expedientes que menciona, lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.-

Fundamentando su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resultando improcedentes DICHA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER PÚBLICO Y MAS AUN SEÑALA QUE TENGO QUE ACREDITAR MI PERSONALIDAD PARA PODER TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, es por lo que considero me causa los siguientes agravios,

1.-La negación del sujeto obligado al proporcionar la información solicitada por él suscrito al referir que dicha información es CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ya que como se demostrara en las razones y motivos dicha información no puede ser confidencial y mucho menos por las razones señaladas por el sujeto obligado, en la respuesta a mi solicitud que se registró bajo el número de folio 00004/JLCAVT/IP/A/2008

2.- Causa agravios a mi perjuicio el sujeto obligado al fundamentar su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que considero es una indebida aplicación de la norma, para el caso que nos ocupa.

3.- El sujeto obligado alude a la disposición de los artículos 25 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México, sin mencionar de forma clara bajo cual supuesto de las tres fracciones se funda para clasificar dicha información como confidencial, por lo que considero infundado lo manifestado por el sujeto obligado" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"1.-La negación del sujeto obligado al proporcionar la información solicitada por él suscrito al referir que dicha información es CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ya que dicha información no puede ser confidencial y mucho menos por las razones señaladas por el sujeto obligado, en la

respuesta a mi solicitud que se registró bajo el numero de folio 00004/JLCAVT/IP/A/2008

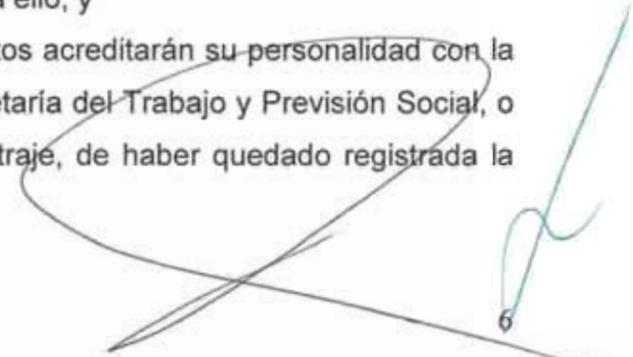
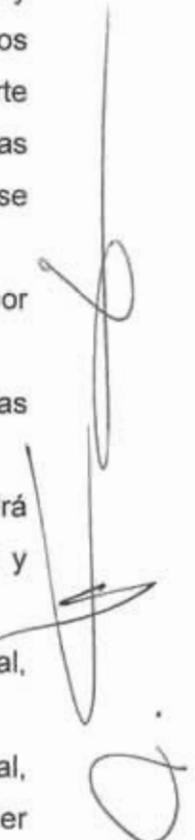
Dichos criterios carecen de sustento jurídico en virtud de no cumplir con los requisitos señalados por el reglamento y La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Publica Del Estado De México, ya que como se desprende de la propia Ley de Acceso a la Información Publica, para el Estado de México, en su artículo 4, toda persona tiene el derecho de acceso a la información publica, sin mas limitación que la establecida en la propia ley, atendiendo al principio de maximización publica.

2.- El sujeto obligado al fundamentar su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, realiza una indebida aplicación para el caso que nos ocupa, al referir que es necesario acreditar mi personalidad como parte integrante del juicio, haciendo la aclaración que dicho artículo establece las bases para comparecer a juicio como apoderado legal, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta,
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite,
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.



Situación que desde luego no tiene relación alguna con el criterio establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mencionada en sus artículos 46 así como sus correlativos 1, 3, 4, en especial el artículo 3 de la referida ley, el cual se transcribe a la letra.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

La indebida aplicación en la respuesta que emite el sujeto obligado al fundamentarse en los artículo 692 de la Ley Federal Del Trabajo, en virtud que dichos artículos se aplican a cuestiones procedí mentales, esto es a cuestiones de controversia entre dos o mas sujetos, ya sean sindicato o trabajador o empresa, HACIENDO MENCIÓN EN DICHO ARTICULADO, MENCIONA LAS BASES PARA COMPARECER A JUICIO DE FORMA PERSONAL O POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, motivo por el cual considero que dicho fundamento legal en el basa su respuesta el Sujeto Obligado no atiende al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, consagrada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y de la cual el suscrito considera su aplicación para el caso que nos ocupa.

3.- El sujeto obligado alude a la disposición de los artículos 25 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México, sin mencionar de forma clara bajo cual supuesto de las tres fracciones se funda para clasificar dicha información como confidencial, por lo que considero infundado lo manifestado por el sujeto obligado, además de lesionar gravemente los derechos del suscrito, al dejarme en estado de indefensión para hacer manifestación alguna al respecto.

ES EL CASO QUE DE FORMA HOMOLOGADA, LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU LING.

<http://www.juntalocal.df.gob.mx/contratos1/index.html?orden> = hace la exposición de motivos para la publicación de los Contratos Colectivos de Trabajo, basándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de México Distrito Federal, por lo que considero que nos encontramos bajo la misma situación ya que dicha información debe ser publica y por ende el suscrito tengo derecho a la misma.

Ante tal situación adjunto al presente escrito la resolución emitida por el Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Vallé Toluca" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"EL SUJETO OBLIGADO" entregó según consta en el SICOSIEM su informe de justificación el día 23 de septiembre de 2008. Con base en lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 Compromiso
de transparencia

"2008. Año del Poder de la Palabra, el Buen Trabajo y el Cuidado"

Estado de México, el 23 de agosto del 2008.
Escrito de acceso a la información.

**EL PRESIDENTE COMISARIO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En atención al recurso que exhibió interpuesto por el [REDACTED] se tiene que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por el Comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Al mismo tiempo de la clasificación que el aplicador no puede acceder a dicha información, en atención a las particularidades que se han presentado en el proceso de la que se solicitó la información, así que el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, igualmente obliga a las partes a tener especial cuidado para acceder a la información de dichos procedimientos y de que forma oblige a esta Autoridad a tener a verificación que se cumplen los requisitos previstos en dicho precepto que se está realizando la continuación, en que el carácter de la información coincide con lo previsto en el mismo.

Artículo 69.- Las partes deben comparecer a juicio en forma directa o por conducto de sus representantes autorizados.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO



Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificado ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.*

Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE


LIC. CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TEXCOCO

AVDA. 4 DE NOVIEMBRE 2011 (CALLE DEL COMERCIO)
TEHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 52100
TEL. 01 (722) 274-4641, 46
www.jlca-vallede-texcoco.gob.mx

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 3, 41, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a **"SOLICITAR ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE TOLUCA) SI LA PERSONA MORAL DENOMINADA, [REDACTED] misma que se encuentra ubicada en [REDACTED]**

[REDACTED] actualmente cuenta con CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, y para el caso de tenerlo, solicito:

Me otorgue en copia simple, el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA EMPRESA, y en copia certificada la TOMA DE NOTA de la ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE, EL ACUERDO DE DEPOSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO, Y PARA EL CASO DE NO TENER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA REFERIDA PERSONA MORAL, SOLICITO ME INFORME EL SUJETO OBLIGADO POR ESCRITO DE DICHA SITUACIÓN.

HACIENDO LA MANIFESTACIÓN QUE SI EN EL DOMICILIO MENCIONADO SE ENCUENTRA EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR SE ME HAGA SABER EL NOMBRE CORRECTO".

Por lo tanto, en este considerando se determinará a partir de las manifestaciones vertidas por "EL SUJETO OBLIGADO" y "EL RECURRENTE", el objeto de la controversia en el presente recurso de revisión.

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

A) PRIMERA PARTE DE LA SOLICITUD:

1.- ¿LA PERSONA MORAL DENOMINADA, [REDACTED] MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] ACTUALMENTE CUENTA CON CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO?

2.- ¿EN EL DOMICILIO MENCIONADO SE ENCUENTRA EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR?

3.- EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR ¿CUÁL ES LA RAZÓN SOCIAL CORRECTA?

B) SEGUNDA PARTE DE LA SOLICITUD:

1.- EN EL SUPUESTO DE QUE LA PERSONA MORAL DENOMINADA, [REDACTED] MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] ACTUALMENTE CUENTE CON CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SOLICITA:

A) COPIA SIMPLE, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

B) EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA DENOMINADA, GASRAPID, S.A. DE C.V. (CABE DESTACAR QUE OMITE PRECISAR SI REQUIERE COPIA SIMPLE, CERTIFICADA O SE ENVÍE VÍA SISTEMA SICOSIEM)

C) COPIA CERTIFICADA LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE,

D) COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO

NO EXISTE CONTRATO COLECTIVO	EXISTE CONTRATO COLECTIVO
1.- MANIFESTAR AL RECURRENTE QUE <u>NO SE CUENTA</u> CON CONTRATO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA	1.- MANIFESTAR AL RECURRENTE QUE <u>SE CUENTA</u> CON CONTRATO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA
2.- MANIFESTAR AL RECURRENTE SI EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EXISTE UNA EMPRESA CON DENOMINACIÓN SIMILAR	2.- ENTREGAR COPIA SIMPLE, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.
3.- MANIFESTAR AL RECURRENTE EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR ¿CUÁL ES LA RAZÓN SOCIAL CORRECTA?	3.- EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA DENOMINADA, [REDACTED] (CABE DESTACAR QUE OMITE PRECISAR SI REQUIERE COPIA SIMPLE, CERTIFICADA O SE ENVIÉ VÍA SISTEMA SICOSIEM).
	4.- COPIA CERTIFICADA LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE
	5.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO

MODALIDAD DE ENTREGA: COPIA SIMPLE Y CERTIFICADA

En este orden de ideas, "EL SUJETO OBLIGADO", emite una respuesta en el siguiente sentido:

- a) Expresa que el solicitante requiere diversos datos que se encuentran en la Secretaría General de Conflictos Colectivos y Huelgas. Por lo tanto, acepta que cuenta con la información requerida, apuntando que es otra área quien la posee;
- b) Manifiesta que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por el comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; sustentándolo en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Sin remitir copia del Acta del Comité de Información en la cual se considere a dicha información como confidencial y bajo qué supuestos se clasificó como tal;
- c) Expone que podrá tener acceso a la misma al momento en que acredite su personalidad en los expedientes que menciona; lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe

aclarar que el hoy "RECURRENTE" en ningún momento expone en su solicitud que requiere dicha información con base en algún expediente o derivado de algún procedimiento litigioso en el cual sea parte.

A la luz de los argumentos anteriores, queda demostrado que la información solicitada, en primer término no fue proporcionada por el sujeto obligado; y en segundo lugar resulta evidente que el sujeto obligado exteriorizó su actuar omitiendo apegarse a lo dispuesto por los artículos 3 y 2.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respectivamente, que a la letra dicen:

***"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

***"Artículo 2.1.-** Los servidores públicos obligados en términos de la Ley, deberán conducirse de acuerdo con los principios de igualdad, veracidad, oportunidad, publicidad, precisión y suficiencia de la información, al atender y desahogar el derecho que asiste a cualquier persona para solicitar y recibir información pública generada o administrada que tengan en posesión los sujetos obligados, así como para que sean protegidos los datos personales."*

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y arbitraje del Valle de Toluca que en sus artículos 2 y 62, literalmente enuncia:

ARTÍCULO 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas; así como crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia legalmente establecida.

...

ARTÍCULO 63.- La Sección de Contratos Colectivos y Oficialía de Partes tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir y realizar todos los trámites relacionados con los depósitos de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores y tabuladores de salarios, así como recibir y registrar toda la correspondencia;
- II. Recibir y analizar los contratos colectivos de trabajo que sean depositados a efecto de verificar si estos reúnen los requisitos que la Ley y los criterios aprobados por el Pleno establecen y en su caso, realizar los requerimientos que correspondan;
- III. El Secretario adscrito a esta sección, deberá realizar las certificaciones que le ordene el Presidente de la Junta, en los procedimientos de Huelga o Titularidad de contrato colectivo de trabajo en los términos establecidos por la ley;
- IV. Llevar un registro de los Contratos Colectivos que se presenten;
- V. Resguardar temporalmente los expedientes concluidos de las Juntas Especiales, así como los documentos y libros de registro que no formen parte de algún expediente;
- VI. Proporcionar información a aquéllas personas que la soliciten y que acrediten estar autorizadas;
- VII. Controlar el préstamo de expedientes mediante el libro correspondiente;
- VIII. Llevar el control de los expedientes por cualquier método técnico-científico, que facilite su búsqueda y consulta;
- IX. Distribuir a las Juntas Especiales y Secciones la documentación y correspondencia que reciba;
- X. Dar cuenta al Presidente de la Junta de cualquier deficiencia o irregularidad que se advierta en la Sección;
- XI. Realizar los informes que le requiera el Presidente y el Secretario General de Conflictos Colectivos y Huelgas;
- XII. Actuar con toda probidad y honradez en el manejo de los expedientes de la Junta, atendiendo en forma atenta y respetuosa a todas aquellas personas que soliciten algún servicio;
- XIII. Implementar un registro de Cédulas de Ejercicio Profesional de los abogados litigantes;
- XIV. Abstenerse de proporcionar cualquier información a personas no autorizadas; así como de extraer de la sección los expedientes y documentos que se tramitan en la misma;

...

Es pertinente referir la siguiente tesis en la cual se hacen patentes los efectos que produce el depósito de los contratos colectivos en los términos siguientes:

No. Registro: 179,071
Tesis aislada
Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005

Tesis: XIX.2o.36 L

Página: 1098

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EFECTOS DE SU DEPÓSITO ANTE LAS JUNTAS.

De la interpretación teleológica del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, que regula el depósito de los contratos colectivos de trabajo, se advierte que tratándose de dicho evento, la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, únicamente debe ejercer actos administrativos tendientes a recibirlos y registrarlos, cuyo único objetivo es dar a conocer el momento en que surte sus efectos el registro, al constituir un mero requisito publicitario; empero, la Junta no se encuentra facultada para realizar análisis alguno sobre la legalidad o ilegalidad del contenido del pacto colectivo, puesto que tal dispositivo no lo autoriza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 40/2004. Luis Alcaraz Carrasco, Secretario General de la Unión de Trabajadores Ejecutantes de la Música y otras. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Edgardo H. Favela Medina.

De lo cual se desprende que dicho órgano cuenta con las facultades para dar respuesta a el hoy "RECURRENTE", privilegiando el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para Mario de la Cueva De la Cueva¹, el Contrato Colectivo de Trabajo es una institución de derecho público, es la norma que regula la organización u autoridad del poder público y siendo la creación de normas generales una función pública, el contrato colectivo debe tener también ese carácter.

El Contrato Colectivo de Trabajo es una fuente autónoma de derecho objetivo que resulta de un acuerdo de voluntades al que cabe reconocer la condición contractual. Es un derecho de clase en la medida que su celebración es obligatoria para el patrón y debe contener normas favorables a los trabajadores.

¹ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Edit. Porrúa, México. 1997.

A partir del concepto de Contrato Colectivo de Trabajo y su naturaleza, es pertinente citar la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 372,862
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXXIV
Tesis:
Página: 2067

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Con respecto al contrato colectivo de trabajo contenido en cierta reglamentación, debe decirse que ésta tiene carácter de orden público, por expedirse por un órgano del Estado y admitirse por la empresa y los trabajadores.

Amparo directo en materia de trabajo 4565/44. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De lo anterior se confirma la naturaleza de "orden público", se entiende que una cuestión se llama de orden público cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular; aquellas en las que están interesadas de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social.

Por lo expuesto, la respuesta presentada por "EL SUJETO OBLIGADO" origen del presente recurso de revisión, no cumple con los principios de precisión y suficiencia establecidos en la multicitada Ley, principios que constituyen un pilar importante para el acceso a la información pública en el Estado de México y que permiten la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, impulsando con esto la cultura de la transparencia en el actuar de todos y cada uno de los sujetos obligados.

Asimismo, en atención a las manifestaciones vertidas por "EL SUJETO OBLIGADO", respecto de la clasificación de la información como confidencial, en ningún momento esgrime consideraciones en las cuales funde y motive tal clasificación, por lo tanto sus estimaciones no constituyen razones suficientes para que se niegue la información esbozando consideraciones ajenas al espíritu de los dispositivos legales anteriormente citados; la solicitud, de origen, precisa la forma en la cual se requiere sea transmitida, esto es, vía copia simple y certificada según apunta en cada supuesto, en este sentido debe entregarse la información tal cual se requiere por el hoy "RECURRENTE" haciéndole saber que en atención a lo dispuesto por el Código Financiero deberán cubrirse los derechos correspondientes.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, deberá contar con los siguientes elementos:

EN EL SUPUESTO DE QUE <u>NO EXISTA</u> CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	EN EL SUPUESTO DE QUE <u>EXISTA</u> CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
<p>1.- MANIFESTAR AL RECURRENTE QUE <u>NO SE CUENTA</u> CON CONTRATO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA SABER POR ESCRITO AL RECURRENTE DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO</u></p>	<p>1.- MANIFESTAR AL RECURRENTE QUE <u>SE CUENTA</u> CON CONTRATO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA SABER POR ESCRITO AL RECURRENTE DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO</u></p>
<p>2.- MANIFESTAR AL RECURRENTE SI EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EXISTE UNA EMPRESA CON DENOMINACIÓN SIMILAR</p> <p><u>ESTÉ CUESTIONAMIENTO SE DESESTIMA YA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTÁN COMPELIDOS A PRACTICAR INVESTIGACIONES DE ESTA NATURALEZA, LO ANTERIOR CON BASE EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</u></p>	<p>2.- ENTREGAR COPIA SIMPLE, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA SABER POR ESCRITO AL RECURRENTE LA ENTREGA DE LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>
<p>3.- MANIFESTAR AL RECURRENTE EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR ¿CUÁL ES LA RAZÓN SOCIAL CORRECTA?</p>	<p>3.- EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA DENOMINADA, [REDACTED] (CABÉ DESTACAR QUE OMITI PRECISAR SI REQUIERE COPIA SIMPLE, CERTIFICADA O SE ENVIE VÍA</p>

<p><u>ESTE CUESTIONAMIENTO SE DESESTIMA YA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTÁN COMPELIDOS A PRACTICAR INVESTIGACIONES DE ESTA NATURALEZA, LO ANTERIOR CON BASE EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</u></p>	<p>SISTEMA SICOSIEM)</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA DE COPIA SIMPLE DEL ACTA DONDE SE CONSIGNA LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA [REDACTED] PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y EL COSTO, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>
	<p>4.- COPIA CERTIFICADA LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA DE COPIA CERTIFICADA DE LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>
	<p>5.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA DE COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>

En el supuesto de que alguno de los documentos que se ordene entregue al hoy recurrente contemple datos personales, se ordena emitir una versión pública en términos de los dispuesto por el artículo 2, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.5 del Reglamento, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La información entregada por el sujeto obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, no corresponde a lo solicitado por la recurrente, por los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 5.5 del Reglamento, la presente resolución deberá remitirse al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado para su cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación electrónica a las partes, una vez que haya causado estado, esto es, que el recurrente no ejerza el derecho contemplado en el artículo 78 de la Ley.

CUARTO.- Por lo tanto, se ordena al "SUJETO OBLIGADO" entregue la información siguiente:

EN EL SUPUESTO DE QUE <u>NO EXISTA</u> CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	EN EL SUPUESTO <u>DE QUE EXISTA</u> CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
1.- MANIFESTAR AL RECURRENTE QUE <u>NO SE CUENTA</u> CON CONTRATO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA <u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA SABER POR ESCRITO AL RECURRENTE DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO</u>	1.- MANIFESTAR AL RECURRENTE QUE <u>SE CUENTA</u> CON CONTRATO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE REFERENCIA <u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA SABER POR ESCRITO AL RECURRENTE DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO</u>
2.- MANIFESTAR AL RECURRENTE SI EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA EXISTE UNA EMPRESA CON DENOMINACIÓN SIMILAR ESTE CUESTIONAMIENTO SE DESESTIMA YA	2.- ENTREGAR COPIA SIMPLE, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA

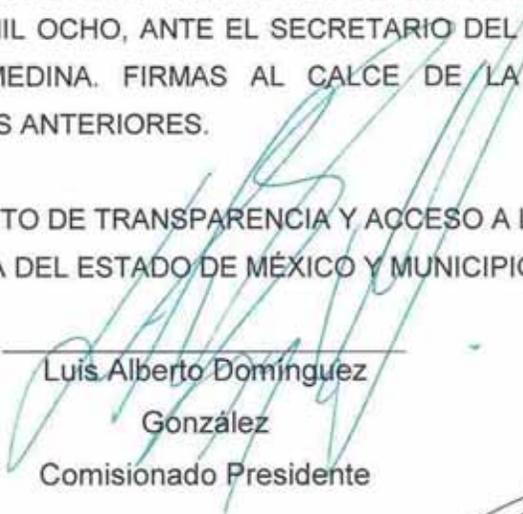
<p><u>QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTÁN COMPELIDOS A PRACTICAR INVESTIGACIONES DE ESTA NATURALEZA, LO ANTERIOR CON BASE EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</u></p>	<p><u>SABER POR ESCRITO AL RECURRENTE LA ENTREGA DE LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>
<p>3.- MANIFESTAR AL RECURRENTE EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE EMPRESA CON NOMBRE SIMILAR ¿CUÁL ES LA RAZÓN SOCIAL CORRECTA?</p> <p><u>ESTE CUESTIONAMIENTO SE DESESTIMA YA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS NO ESTÁN COMPELIDOS A PRACTICAR INVESTIGACIONES DE ESTA NATURALEZA, LO ANTERIOR CON BASE EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS</u></p>	<p>3.- EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA DENOMINADA, [REDACTED] (CABE DESTACAR QUE OMITE PRECISAR SI REQUIERE COPIA SIMPLE, CERTIFICADA O SE ENVIÉ VIA SISTEMA SICOSIEM).</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA DE COPIA SIMPLE DEL ACTA DONDE SE CONSIGNA LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA [REDACTED] PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>
	<p>4.- COPIA CERTIFICADA LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA DE COPIA CERTIFICADA DE LA TOMA DE NOTA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL CONTRATANTE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>
	<p>5.- COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO REFERIDO</p> <p><u>SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA DE COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE DEPÓSITO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u></p>

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

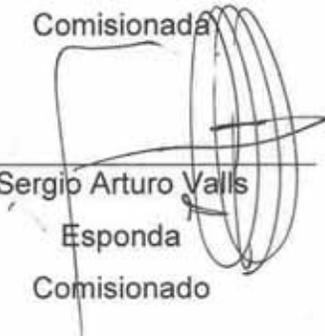
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente



Miroslava Carrillo
Martínez
Comisionada



Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado



Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado



Teodoro A. Serralde
Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00017/ITAIPEM/IP/RR/A/2008